

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0061/2023

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En el ejercicio de mis derechos constitucionales de acceso a la información, solicito conocer los datos e información concerniente a mi persona [...], en específico a la queja CDHCM/V/121/BJ/23//D0209



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la negativa para recibir la información peticionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Información, Queja.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0061/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.DP.0061/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0061/2023**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090165823000135**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Detalle de la solicitud:**

En el ejercicio de mis derechos constitucionales de acceso a la información, solicito conocer los datos e información concerniente a mi persona (...), en específico a la queja CDHCM/V/121/BJ/23//D0209

---

Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

**Otros datos para facilitar su localización**

CDHCM/V/121/BJ/23//D0209

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada:**

Copia Simple.

**II. Respuesta.** El veintitrés de marzo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/379/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia 090165823000135.

Al respecto se le notifica la disponibilidad de la información requerida. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Asimismo, le informo que la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

[...] [Sic.]



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0061/2023**

**III. Recurso.** El veintisiete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]  
CORREO ELECTRONICO.-La respuesta a mi solicitud, vulnera mis derechos. [Sic.]

A su agravio, la Parte recurrente anexó el siguiente documento:



## RECURSO DE REVISIÓN

		Folio Núm.	
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF)		Fecha y hora de recepción:	<u>27/03/23</u> <u>11</u> : <u>20</u> Hrs. día mes año
<b>1. Nombre completo del recurrente (persona física)</b>			
[Redacted]			
Nombre (s)		Apellido paterno	Apellido materno
<b>Nombre, denominación o razón social del recurrente (persona moral)</b>			
[Redacted]			
<b>Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso</b>			
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite			
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos			
<b>2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento</b>			
<input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico [Redacted] <small>(Indique dirección de correo electrónico)</small>			
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF <input checked="" type="checkbox"/> Domicilio en el Distrito Federal <sup>(1)</sup>			
<b>En caso de seleccionar domicilio, favor de precisar</b>			
Calle		Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia		Delegación o Municipio	
Código Postal			
Número telefónico (opcional)			
<b>3. Acto o resolución impugnada <sup>(2)</sup> y fecha de notificación <sup>(3)</sup>, anexar copia de los documentos</b>			
<u>Oficio CDHCM /DE/DGJ/UT/380/2023 relacionado con la solicitud de datos personales con la terminación 000135, con fecha de notificación 27/03/23, acreditando mi persona bajo una identificación oficial.</u>			
		<u>27/03/23</u>	
		día	mes año
<b>4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna</b>			
<u>CDHCM</u>			



Anverso



**IV. Turno.** El veintisiete de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0061/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El treinta de marzo, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación remitiera a este Instituto los documentos que estimara pertinentes para acreditar el interés jurídico o legítimo para obtener datos personales de un tercero. Lo anterior, en términos del artículo 92, fracción VI, en relación con los numerales 47, 86 y 93, de la Ley de Datos.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecisiete de abril**, a través del correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

**VII. Omisión.** El veinticinco de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

**VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece del requisito prescrito en la fracción VI del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni las razones o motivos de su**

**inconformidad**, mismo que no obra en su escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

**Artículo 84.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

**Artículo 85.** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

**Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisiones

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previno** a persona recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- 1. Acredite su personalidad mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, cartilla militar.**

En este contexto, la prevención fue notificada el **diecisiete de abril**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del martes dieciocho al lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés de abril, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 4795/SO/21-09/2022, del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0061/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**